

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS , PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS , GRUAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

### **Fundamento Legal**

**Art.1.**-Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 , apartado 1, de la Ley 7/19895, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art.15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS MATERIALES DE CONSTRUCCION , ESCOMBROS VALLAS , PUNTALES , ASNILLAS , ANDAMIOS, GRUAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS , cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en la Ordenanza y, en su caso, a la Ordenanza Fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

### **Hecho Imponible.**

**Art.2**-El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local: ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción , escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas previsto en la letra g/ del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Sujeto Pasivo**

**Art.3**- Son sujetos Pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas y jurídicas , así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Responsables.**

**Art.4**- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la ley 58/2003 , de 17 de diciembre ,General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , interventores o liquidadores de quiebras , concursos , sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art.43 de la citada Ley.

## **Exenciones , Reducciones y Bonificaciones**

**Art.5.-** 1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **Cuota Tributaria**

**Art.6.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas :

Hasta 5 m<sup>2</sup> ..... -0,6€ / día

De 5 a 10 m<sup>2</sup> ..... - 1,20 €/ día

De 10 a 15 m<sup>2</sup> ..... - 1,8 €/día

De 15 a 20 m<sup>2</sup> ..... -2,4 €/día

Más de 20 m<sup>2</sup> ..... -0,15 €/ día más por m<sup>2</sup> de exceso

## **Devengo**

**Art.7.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se exigirá el pago previo de su importe total.

## **Declaración e ingreso**

**Art. 8.-1.** – Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el periodo autorizado.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3.-Comprobadas las solicitudes formuladas , de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que se subsane la deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.-No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada al ocupación , se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.-Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario , se harán efectivas en vía de apremio , con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previstos en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Art. 9.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que se complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que , en su caso se establezcan en las ordenanzas fiscales al amparo de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Vigencia**

**Art. 10.**La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su entrada en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.